

Constancia Secretarial: vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 13 de julio de 2021, las Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, como se aprecia en la constancia de recepción que obra en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia. Así mismo, el Ministerio Público hizo uso del derecho a presentar su concepto sobre el caso, como también se observa en la constancia inmersa en la referida carpeta del expediente. Al revisar el buzón del canal electrónico institucional, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para alegar en esta sede.

Pereira, 30 de julio de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión 124 de 10 de agosto de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la señora ELENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 3 de mayo de 2021, dentro del proceso que le promueve a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuya radicación corresponde al N°66001310500520190053601.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que

fue allegado al correo institucional el pasado 21 de julio de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Elena González Rodríguez que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Roberto Antonio Parra Montoya y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 4 de febrero de 2018 en cuantía equivalente al SMLMV, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado *extra y ultra petita*, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Roberto Antonio Parra Montoya falleció el 4 de febrero de 2018, momento en el que ostentaba la calidad de pensionado, debido a que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la pensión de invalidez por medio de la resolución GNR28636 de 2017; en esa fecha, 4 de febrero de 2018, finalizó la convivencia continua e ininterrumpida que habían iniciado en el mes de enero del año 2009; el 15 de junio de 2018 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelta negativamente a través de la resolución SUB229365 de 30 de agosto de 2018, aduciendo que en la investigación administrativa no se demostró la convivencia exigida en la ley.

Al dar respuesta a la acción -págs.47 a 57 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad

de las pretensiones, argumentando que de acuerdo con la investigación administrativa adelantada por esa entidad, la señora Elena González Rodríguez no reúne el requisito contenido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, al no haber acreditado el requisito de convivencia mínimo allí exigido con el pensionado fallecido. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derecho por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”.

En sentencia de 3 de mayo de 2021, la funcionaria de primera instancia estableció que el señor Roberto Antonio Parra Montoya, fallecido el 4 de febrero de 2018, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios al ostentar la calidad de pensionado, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En lo concerniente al requisito de convivencia previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la *a quo*, luego de valorar la prueba testimonial y documental, concluyó que los dichos de los testigos oídos por petición de la parte actora, esto es, la señora Gloria Patricia Tabares González (hija de la demandante) y el señor Jhon Bayron García, no merecen credibilidad, no solamente porque entran en serias contradicciones con lo expresado por la propia demandante en el interrogatorio de parte, sino que de acuerdo con los hechos narrados por la hermana del causante Luz Mary Montoya, testigo escuchada de manera oficiosa por el juzgado, en concordancia con la documental allegada al plenario, no era posible que el pensionado fallecido se hubiere ido a vivir en el año

2009 a la casa de la señora Elena González Rodríguez ubicada en el barrio el balso, como lo quisieron hacer ver ella y sus testigos, ya que para el 27 de septiembre de 2013, fecha en que se iniciaron los trámites para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, él informó que su residencia se ubicaba en la manzana 1 casa 9-16 del barrio La Eucarina de Dosquebradas, en donde precisamente refirió la señora Luz Mary Montoya que había vivido junto a su hermano antes de ubicar su residencia en el barrio frailes y posteriormente en el barrio el balso; añadiendo que su hermano decidió irse de la casa, porque entre ellos dos hubo unos inconvenientes, lo que lo llevó a arrendar una pieza en la casa de la señora Elena, en donde vivió después de que le reconocieron la pensión en el año 2017.

Conforme con lo expuesto, concluyó la funcionaria de primer grado que la señora Elena González Rodríguez no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, motivo por el que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y la condenó en costas procesales a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que, al haber resultado completamente desfavorable a los intereses de la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término alegatos de conclusión, respecto de los cuales, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o*

reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”, baste decir que los argumentos emitidos allí, coinciden con los expuestos en la contestación de la demanda, solicitando en consecuencia que se confirme en su integridad la sentencia proferida por la *a quo*.

Por su parte, la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para alegar en esta sede.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estando dentro del término otorgado, el Ministerio Público por medio del Procurador 34 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social con sede en Pereira, emitió su concepto frente al caso, exponiendo que más allá de que el señor Roberto Antonio Parra Montoya dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, lo cierto es que la señora Elena González Rodríguez no tiene derecho a que se le reconozca la prestación económica, pues en consideración suya, en el trámite procesal no se demostró la convivencia exigida en la ley, por cuanto existen contradicciones entre los dichos de los testigos escuchados por petición de la parte actora y el interrogatorio de parte absuelto por la accionante; razones por las que estima que se debe confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho la señora Elena González Rodríguez a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Roberto Antonio Parra Montoya?

Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DEL PENSIONADO FALLECIDO PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de un pensionado, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del

máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

CASO CONCRETO

Como se ve en el expediente administrativo allegado por la entidad accionada y que obra en el expediente digitalizado del proceso, la Administradora Colombiana de Pensiones por medio de la resolución GNR28636 de 24 de enero de 2017, le reconoció al señor Roberto Antonio Parra Montoya la pensión de invalidez a partir del 13 de marzo de 2013; por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, con su deceso ocurrido el 4 de febrero de 2018, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Ahora, al iniciar la acción ordinaria laboral, la señora Elena González Rodríguez se presenta como la única beneficiaria del causante, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, petición que en los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda - págs.4 a 11 expediente digitalizado-, en los que básicamente sostiene que inició una relación sentimental con el señor Roberto Antonio Parra Montoya, comenzando una convivencia continua e ininterrumpida desde el mes de enero del año 2009 y que finalizó con el deceso de su compañero permanente el 4 de febrero de 2018, afirmando que siempre dependió económicamente de él; sin brindar más información sobre la forma en la que se presentó la alegada convivencia entre ellos.

Con la finalidad de conocer más detalles, precisamente de la forma en la que se habría presentado la convivencia entre el causante y la accionante, la falladora de primer grado, además de decretar la práctica de los testimonios de Gloria Patricia Tabares González (hija de la actora) y Jhon Bayron García, solicitados por la demandante, decretó también, de manera oficiosa, la práctica del interrogatorio de parte a la señora Elena González Rodríguez, así como el testimonio de la señora Luz Mary Montoya (hermana del pensionado fallecido).

En el interrogatorio de parte, la señora González Rodríguez, quien en los generales de ley dice no recordar su fecha de nacimiento, asegura inmediatamente después que convivió con el señor Roberto Antonio Parra Montoya desde el mes de enero del año 2009 hasta la fecha en que ocurrió su deceso; seguidamente la directora del proceso procede a realizar una serie de preguntas que le permitan establecer con claridad las circunstancias en las que se presentó la relación entre ella y el pensionado fallecido, respondiendo la accionante que ella conoció al señor Parra Montoya cuando él y su hermana se pasaron a vivir al barrio el balso de Dosquebradas; posteriormente, más o menos al año, es decir, en el 2009, Roberto Antonio tuvo una pelea con su hermana Luz Mary Montoya, y ella lo echó de la casa, motivo por el que ella le propuso que se fuera a vivir a su casa ubicada en la calle 3ª N°23-24 del barrio el balso, asegurando que de ahí en adelante continuaron viviendo juntos hasta que él falleció; en ese momento la *a quo* le pregunta si el causante volvió a la casa de su hermana, y la accionante, de manera dubitativa le responde que no, pero a continuación dice que si y explica que debido a que el causante tenía una enfermedad respiratoria aguda, debía estar continuamente con oxígeno, razón por la que tenía un concentrador de oxígeno que gastaba muchísima energía y no tenían como pagarla, motivo por el que Roberto Antonio decidió retornar a la casa de su hermana, en

donde estuvo viviendo otro tiempo; sin embargo, los problemas entre él y Luz Mary se volvieron a presentar, razón por la que, después de esa separación, el señor Parra Montoya decidió regresar a su casa, en donde estuvo hasta que se murió.

Debido a la contradicción en la que la propia accionante incurre, pues en principio expone que la convivencia fue continua e ininterrumpida desde el mes de enero de 2009 hasta el 4 de febrero de 2018, pero después afirma que él si retornó un tiempo donde su hermana, la falladora de primer grado vuelve y le pregunta desde hace cuanto conocía al señor Roberto Antonio Parra Montoya, a lo que la interrogada, de manera nerviosa le dice que hacía muchísimos años antes de que él llegara al balsa, pero la *a quo* le muestra esa nueva incoherencia, a lo que la accionante responde que fue cuando llegó al balsa cuando lo conoció.

Al notar esas contradicciones, la funcionaria decide realizar varios interrogantes respecto a la fecha en que realmente se fue a vivir el señor Parra Montoya a la casa de la señora Elena González Rodríguez, expresando la demandante que hubo un pequeño periodo en la que él se fue a vivir a una pieza en Pereira, pero que ella iba a visitarlo todo el tiempo, indicando después, que realmente la convivencia continua e ininterrumpida **empezó después de que a él le reconocieron la pensión de invalidez.**

Frente a los motivos del deceso del señor Roberto Antonio Parra Montoya, dijo que el sufría de asfixia y que fue eso lo que llevó a que unos quince días antes de fallecer lo hospitalizaran en la clínica San Rafael en Pinares; ante algunas preguntas formuladas por la *a quo*, la actora manifiesta que ella no iba todos los días porque tenía sus ocupaciones, por lo que en ese periodo fue dos veces en semana y un

domingo, ante esa respuesta la directora del proceso le pregunta porque no iba todos los días si él supuestamente era su compañero permanente, lo que lleva a la demandante a decir que no iba todos los días porque no sabía manejar el ascensor, pero se le replica que también debían haber escaleras y la accionante dice que le da pereza subir escaleras; posteriormente indicó que la persona que iba todos los días era la hermana del causante, Luz Mary Montoya, con quien ella tenía una muy mala relación, agregando que en esas tres oportunidades que fue a visitar a Roberto Antonio, lo hizo en compañía de Luz Mary, pero después de preguntársele porque lo hacían si tenían una enemistad, la interrogada cambia su versión y dice que no era que fueran juntas sino que se encontraban en la clínica.

Con la finalidad de conocer las circunstancias que rodearon la supuesta convivencia entre la demandante y el causante, fueron oídos por petición de la parte actora los testimonios de Gloria Patricia Tabares González (hija de la demandante) y de Jhon Bayron García.

La primer testigo sostuvo que Roberto Antonio y su madre sostuvieron una relación marital de hecho que inició en el año 2009 y finalizó en la fecha en que se produjo el deceso del pensionado, asegurando que la convivencia se asentó en la casa de su progenitora ubicada en la calle 3ª N°23-24 del barrio el balso de Dosquebradas; afirmó que durante todo ese tiempo no hubo separación entre ellos y que el causante nunca volvió a la casa de su hermana Luz Mary Montoya, ya que el concentrador siempre estuvo en la casa para darle el oxígeno a Roberto Antonio; asevera que cuando ellos se fueron a vivir, el causante no trabajaba, motivo por el que era ella, la testigo, quien llevaba la carga económica del hogar, situación que cambió cuando él se pensionó, pues en ese momento fue él quien se encargó de los gastos del hogar que conformaba con su mamá; en torno al motivo del

deceso, señaló que fue por una enfermedad pulmonar que lo aquejaba, explicando que antes de su deceso estuvo varios días hospitalizado y que su progenitora lo visitaba en compañía de Luz Mary Montoya, hermana del señor Parra Montoya.

Por su parte, el señor Jhon Bayron García informó que lleva más de veinticinco años viviendo en el barrio el balso de Dosquebradas y por ello es que conoce a la señora Elena González Rodríguez; explicó que su trabajo consiste en realizar todo tipo de trámites en el sistema general de salud, motivo por el que en el año 2009 conoció a la señora Luz Mary Montoya, quien le pidió el favor de hacer una serie de diligencias para la salud de su hermano; a finales de ese año, 2009, él tuvo que empezar a llevar los medicamentos del señor Roberto Antonio Parra Montoya, pero a la casa de la señora Elena González Rodríguez, acotando que el causante había salido de la casa de su hermana por algunos problemas que tuvo con ella, asegurando que a partir de ese momento se presentó una convivencia continua e ininterrumpida entre ellos hasta la fecha en que se produjo el deceso del señor Parra Montoya; debido a que él dijo que llevaba más de veinticinco años en el barrio el balso, la *a quo* le preguntó que en que año habían llegado al barrio la señora Luz Mary Montoya con su hermano Roberto Antonio Parra Montoya, pregunta que incomodó al testigo, quien dijo que no podía definir cuando ocurrió eso, ya que él empieza a trabajar desde las 5:00 am y llega a las 6:00 pm o 7:00 pm, sin darse cuenta que ocurre durante el día y mucho menos para saber quien se pasa al barrio; en cuanto a la muerte del señor Parra Montoya, expuso que él tenía problemas respiratorios y que antes de fallecer estuvo hospitalizado, siendo la señora Elena González Rodríguez la única persona que estuvo pendiente de sus cuidados, ya que ella iba todos los días a visitarlo, añadiendo que él también, por petición de ella, le llevó al pensionado varias cosas para su cuidado,

reiterando insistentemente que fue ella la única persona que estuvo pendiente de sus cuidados.

A su turno, la señora Luz Mary Montoya, testigo oída en el plenario de acuerdo con el decretó oficioso de pruebas realizado por el despacho de primer grado, aseguró que entre la señora Elena González Rodríguez y su hermano Roberto Antonio Parra Montoya no existió una verdadera convivencia como compañeros permanentes, sino que él, durante una época, después de una pelea que tuvo con ella, arrendó una habitación en la casa de la señora González Rodríguez en el barrio el balso, en donde ellos habían llegado a vivir en la casa ubicada en la calle 3ª N°22-85, después de haber vivido en los barrios La Eucarina y Frailes del municipio de Dosquebradas; indicó que cuando ellos se pasaron a vivir a ese barrio, el balso, su hermano ya no podía trabajar, debido a su estado de salud; indicó que por su forma de ser, tenía constantemente muchas discusiones y disgustos con Roberto Antonio, hasta que en una de esas ella lo echó de la casa y fue cuando él decidió tomar en arriendo una habitación en la casa de Elena, a quien le pagaba por ese servicio; pero él no duro mucho tiempo allí, porque la energía empezó a llegar muy alta por el consumo del concentrador de oxígeno, razón por la que Elena y su hija lo echaron de la casa, regresando Roberto Antonio a su casa, sin embargo, debido a sus constantes peleas, él, después de que se le reconociera la pensión de invalidez, se fue a vivir en arriendo a la casa de Elena, en donde estuvo un año o un poco más de un año antes de fallecer; respecto al motivo de deceso de su hermano, indicó que unos quince días antes de fallecer tuvo que ser hospitalizado en la clínica San Rafael en Pinares, siendo ella la persona que estuvo pendiente de sus cuidados, indicando que la señora Elena fue a visitarlo como tres veces; explicó que nadie podía quedarse con él, ya que se encontraba

en la unidad de cuidados intensivos, pero ella iba todos los días para estar al tanto de la salud de su hermano.

Al analizar los testimonios vertidos por la señora Gloria Patricia Tabares González y el señor Jhon Bayron García, evidentes son las contradicciones en las que incurren frente a lo dicho por la propia demandante en su interrogatorio de parte, ya que los declarantes sostienen que la accionante y el señor Roberto Antonio Parra Montoya tuvieron una convivencia continua e ininterrumpida desde el año 2009 hasta el 4 de febrero de 2018 cuando se presentó el deceso del señor Parra Montoya, mientras que la señora Elena González Rodríguez, ante las preguntas formuladas por la *a quo* confiesa que esa supuesta convivencia no fue continua e ininterrumpida entre esas calendas, como se expuso en la demanda y lo aseguran esos dos testigos, sino que hubo dos oportunidades en las que ella se rompió, ya que en una primera oportunidad él regreso a la casa de su hermana debido a que no podían pagar el alto valor en el que llegaba la energía debido al consumo del concentrador de oxígeno y posteriormente cuando él se fue para una pieza durante un corto tiempo, revelando posteriormente que la convivencia inició nuevamente cuando a Roberto Antonio le reconocieron la pensión de invalidez, conviviendo continuamente hasta la fecha de su deceso; además de que tampoco coinciden los testigos con la demandante, respecto al cuidado del señor Parra Montoya cuando estuvo hospitalizado antes de fallecer, pues mientras la demandante acepta que ella iba a visitarlo sola, su hija afirmó que la visitaba en compañía de Luz Mary Montoya, y el señor García aseguró que era Elena la única persona que estaba pendiente del causante y que lo hacía todos los días, agregando algo que nunca fue mencionado por la actora, consistente en que él le había hecho el favor a la actora de llevarle algunas cosas al señor Parra Montoya.

Es que además de presentar esas inconsistencias, que resultan relevantes para la resolución del caso, lo que se nota en los dichos de los testigos escuchados por la parte actora, es la marcada e insistente intención de favorecer los intereses de la señora Elena González Rodríguez; motivo por el que no resulta dable otorgarles a esos testimonios el valor probatorio pretendido por la parte actora.

Es que, al verificar el expediente administrativo del señor Roberto Antonio Parra Montoya, sale a relucir que él en el año 2009 no vivía aun en el barrio el balso del municipio de Dosquebradas, como lo pretendieron hacer ver la demandante y sus testigos en el curso del proceso, pues como se ve en los trámites realizados por el actor ante la Administradora Colombiana de Pensiones y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 de noviembre de 2012, 6 de mayo de 2013, 27 de septiembre de 2013 y 17 de octubre de 2013, la dirección de residencia que el reportó para las notificaciones fue la manzana 1 casa 916 del barrio La Eucarina del municipio de Dosquebradas; siendo pertinente recordar que la señora Luz Mary Montoya en su testimonio, informó que antes de llegar al barrio El Balso del municipio de Dosquebradas, ellos habían vivido en los barrios La Eucarina y Frailes, también de Dosquebradas, lo que demuestra que no era posible que el causante se conociera con la señora Elena González Rodríguez desde el año 2009 como lo afirmaron ella y sus testigos, pues en esa época él no había llegado aún al barrio El Balso, que según los dichos de ellos, fue el lugar donde se conocieron después de que el señor Parra Montoya llegara a vivir al barrio con su hermana Luz Mary.

Nótese entonces, que para el 17 de octubre de 2013, el señor Roberto Antonio Parra Montoya, aún vivía en el barrio La Eucarina de Dosquebradas, es decir, que para ese momento faltaba que se fueran

a vivir al barrio Frailes y posteriormente al Balso, sin embargo, haciendo un simple ejercicio de contabilización del tiempo, en caso de que el causante se hubiere ido a vivir al barrio El Balso el 18 de octubre de 2013 y que inmediatamente se presentara la convivencia con la señora Elena González Rodríguez, claro es que ellos no habrían alcanzado a cumplir el tiempo mínimo de convivencia establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, porque como mucho habrían podido arribar a un tiempo máximo de convivencia de 4 años 3 meses y 16 días; siendo pertinente recordar, que en lo que coinciden la propia demandante y la señora Luz Mary Montoya, es que el causante vivió en la casa de la accionante de manera continua e ininterrumpida después de que se le reconociera la pensión de invalidez, hecho que aconteció el 24 de enero de 2017, cuando la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció la gracia pensional en la resolución GNR28636, por lo que teniendo en cuenta esa fecha y el 4 de febrero de 2018 (fecha del fallecimiento), la convivencia entre ellos habría durado realmente 1 año y 10 días, lo que coincide con lo expuesto por la señora Montoya, que dijo que su hermano estuvo algo más de un año en la casa de la actora.

Por lo expuesto, no queda duda en que la señora Elena González Rodríguez no acreditó el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Roberto Antonio Parra Montoya; razón por la que se confirmará en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 3 de mayo de 2021.

Finalmente, no puede perderse de vista que de acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, lo expuesto por la demandante y los testigos escuchados por petición suya en el curso del proceso, tenían la firme intención de tergiversar la realidad de los hechos para generar unas consecuencias jurídicas y económicas a las que no tenía derecho la accionante, razón por la que esta Colegiatura ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que investigue los posibles punibles en que estas personas pudieron incurrir.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la parte actora.

Sin cosas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia que por consulta se ha conocido.

SEGUNDO. ORDENAR que, por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta sentencia, se expida y remita copia del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue los posibles punibles en que pudieron incurrir las señoras ELENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, GLORIA PATRICIA TABARES GONZÁLEZ y el señor JHON BAYRON GARCÍA.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ba4371f296c1efa24b8c3f26e3a220b32609a1ac3e76cf415e6b9030213eed6

Documento generado en 11/08/2021 07:10:01 AM